



**IX CONGRESO
RULESCOOP
2015**

COOPERATIVISMO DE TRABAJO EN PUERTO RICO: PROPUESTA DE REVISIÓN Y SÍNTESIS DE LA LEGISLACIÓN EXISTENTE

IX Congreso Internacional Rulescoop

*Respuesta de la Universidad a las necesidades de la economía social ante los
desafíos del mercado*

Rubén Colón Morales, JD, LL.M

Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras
Instituto de Cooperativismo y Escuela de Derecho

RESUMEN:

En Puerto Rico, la legislación sobre cooperativas de trabajo resulta insuficiente a los fines de proveer un marco jurídico adecuado que les permita asumir un papel protagónico en la promoción del desarrollo económico. De un lado, la Ley de Cooperativas no reconoce adecuadamente las particularidades de este tipo de empresas en lo referente a la interrelación entre capital y trabajo, manteniéndolas sujetas a las leyes laborales concebidas para empresas capitalistas; lo que limita su flexibilidad operacional y fomenta una barrera artificial, en ocasiones de carácter adversarial, entre el ente jurídico cooperativo y los socios trabajadores individuales. De otro lado, tenemos las Corporaciones Propiedad de Trabajadores, creadas bajo el modelo del Estado de Massachusetts, y que se adoptó en Puerto Rico bajo la Ley de Corporaciones, como empresas con fines de lucro, y al margen de todo el ordenamiento cooperativista.

Todo ello denota la ausencia de una concepción doctrinaria adecuada, que permita reconocer y distinguir la particular naturaleza de este tipo de empresas. Por ello, se impone la necesidad de revisar los fundamentos jurídico legales pertinentes, para establecer una legislación de síntesis entre ambos estatutos, que permita el establecimiento de cooperativas de trabajadores viables y sólidas, potenciando su capacidad de aportar al desarrollo de una economía solidaria para bien del país.

PALABRAS CLAVE:

Cooperativas de Trabajo Asociado, Corporaciones Propiedad de Trabajadores, Cooperativismo de Consumo, Derecho Cooperativo, Legislación Laboral.

ÍNDICE:

1. Introducción
2. El Cooperativismo de Trabajo Asociado
3. La Tibia Relación entre el Cooperativismo de Consumo y el de Trabajo
4. Limitantes Jurídicas
- 4.1 Legislación Habilitadora de las CTA en Puerto Rico
- 4.2 Las Corporaciones Propiedad de Trabajadores
5. Recomendaciones

INTRODUCCIÓN

En mi país, Puerto Rico, de apenas 3.5 millones de habitantes, el movimiento cooperativista cuenta con activos ascendentes a cerca de \$10,000 millones, de los cuales unos \$8,473 millones consisten en acciones y depósitos en cooperativas de ahorro y crédito. Sin embargo, esa riqueza acumulada por el cooperativismo se destina fundamentalmente al financiamiento de actividades de consumo; sin que tenga un impacto real en la promoción del empresarismo cooperativista en general, mucho menos el de trabajo asociado. De tal modo, la aportación real del cooperativismo al desarrollo de una economía solidaria autóctona es mínima. La realidad es que, a pesar de esa significativa acumulación de riquezas por parte del movimiento cooperativo, y de que en Puerto Rico existen alrededor de 950,000 socios de cooperativas (principalmente en el sector de ahorro y crédito), el cooperativismo de producción es prácticamente inexistente.¹ Ello resulta particularmente paradójico si consideramos la urgente necesidad que tenemos de generar actividad productiva en nuestro país, en momentos en que según las últimas cifras gubernamentales, mantenemos una tasa de participación laboral de tan solo 41.4% por ciento, con un índice de paro que ronda el 15%.² Puerto Rico atraviesa una de las peores crisis económicas que ha conocido en su historia: la economía lleva 9 años de constricción, el sector privado no está generando nuevos empleos, y el gobierno se encuentra en virtual bancarrota, incapaz de solventar una deuda pública asfixiante. Sin embargo, a pesar de sus considerables activos y recursos de todo tipo, el cooperativismo permanece invisible a los fines de presentarse como una alternativa concreta para la creación de nuevos empleos y el fortalecimiento de la economía local, fundamentalmente mediante la promoción de cooperativas de trabajo asociado (CTA).

¿Por qué ello es así, si no cabe lugar a dudas de que fomentar la creación de cooperativas de trabajo asociado (CTA) constituye una opción de primer orden para cultivar la generación de empleos adecuados, relativamente estables (en cuanto no quedan sujetas a los vaivenes del capital foráneo), que propendan a la autorrealización de los trabajadores (en vez de a su alienación), socialmente responsables, y generadores de relaciones comunitarias solidarias y democráticas? ¿Por qué no recurrir a las CTA si éstas, dada su naturaleza, fomentan el desarrollo de una economía localmente controlada, una mejor y más justa distribución de la riqueza socialmente producida, y son capaces de generar empleos a nivel industrial, sin que necesariamente tengan que limitarse al micro-empresarismo? (Colón, 1993: 2-3).

Aquí presentamos nuestras hipótesis sobre por qué ello es así. Veamos.

EL COOPERATIVISMO DE TRABAJO ASOCIADO

El cooperativismo de producción se fundamenta en un modelo de trabajo asociado, en el cual personas individuales se unen para organizar y operar democráticamente una actividad productiva en común, con el ánimo de repartirse equitativamente, en proporción a la asignación de valor determinada por éstos al trabajo aportado por cada cual, los beneficios económicos resultantes de la venta en el

¹ Los datos estadísticos surgen de la página electrónica de la Corporación para el Seguro y Supervisión de las Cooperativas (COSSEC) a diciembre de 2014.

² Según datos estadísticos del Gobierno de Puerto Rico.

mercado de los bienes o servicios producidos colectivamente. En ese contexto, el beneficio que persiguen los socios al unirse cooperativamente, y por tanto, el servicio que les ofrece la cooperativa, es la creación y disponibilidad de plazas de trabajo. La CTA provee a sus socios puestos de trabajo dentro de la empresa; y estos auspician la cooperativa mediante la aportación de sus capacidades y fuerzas productivas en la elaboración del producto o la prestación de los servicios mercadeados, a cambio de su derecho a participar de la gobernanza democrática de la empresa, así como de los resultados económicos en función del trabajo aportado.

Como indica Costas Comesaña:

Con carácter general, la diferencia esencial entre una CTA y el resto de clases de cooperativas radica en la actividad cooperativizada: la prestación del trabajo personal de los socios. En consecuencia, la definición de CTA que contienen las leyes de cooperativas (que debe ser complementada con el concepto legal de cooperativa y con los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional), bascula entorno a la idea de la cooperativización del trabajo personal del socio, para producir en común bienes o servicios para terceros (para el mercado), que permita satisfacer sus necesidades o aspiraciones laborales; de todos o algunos de los socios, simultáneamente o con carácter rotatorio o estacional, a tiempo completo o parcial, con carácter indefinido o temporal. En definitiva, se puede sostener que la obtención, mantenimiento o mejora de un puesto de trabajo remunerado constituye la renta, causa o finalidad mutualista de la CTA, mientras que su objeto es la organización cooperativa de la prestación del trabajo personal. (Costas, 2013: 1210).

En cuanto a lo anterior, cabe puntualizar que distinto al carácter de la relación y transacciones de negocios en otros tipos de cooperativas con sus socios, en las CTA esa relación no es una de consumo, sino de producción. De tal modo, los socios de la CTA no son clientes de la cooperativa, pues no consumen los servicios o productos objeto de la actividad cooperativizada; sino que son quienes producen los bienes y servicios que la cooperativa le venderá a terceros que serán sus clientes y consumidores en el mercado. Tampoco puede argüirse que la cooperativa consume los productos que le vende cada socio individual, pues en las CTA no ocurre una transacción de compra por la cooperativa de la fuerza de trabajo de sus socios mediante el pago de un salario, como ocurre en otras empresas. De hecho, la naturaleza social de la producción usualmente plantea la imposibilidad de remunerar parcialmente la participación individual de cada trabajador en cuanto al valor añadido al producto o servicio final, sino hasta que se concreta su venta a terceros en función de su valor agregado, considerando todos los factores de producción. En ese sentido, en las CTA la naturaleza del acto cooperativo entre socios y la entidad jurídica cooperativa, plantea unas dimensiones usualmente ausentes en el contexto del cooperativismo de consumo, por no ser el vínculo entre los socios y la cooperativa en cuanto a empresa uno de tipo comercial como consumidores.

Entendemos que ese distinto tipo de vinculación empresarial que se genera en las CTA, en las cuales el acto cooperativo entre socios y empresa solidaria se materializa a través de una actividad productiva; constituye un elemento al que en la legislación de nuestro país no se le presta la consideración particular que amerita.

¿Qué problemas plantea esa particular naturaleza del acto cooperativo en el contexto de las CTA, en relación con la aplicación indiscriminada al cooperativismo de trabajo un marco regulatorio diseñado en función de un cooperativismo de consumo? ¿Cuáles otros obstáculos existen para su pleno florecimiento y propagación?

LA TIBIA RELACIÓN ENTRE EL COOPERATIVISMO DE CONSUMO Y EL DE TRABAJO

Sabemos que en toda cooperativa *bona fide*, en la medida en que la misma se gobierna democráticamente en función de los derechos personales de membresía de los socios bajo el principio de una persona un voto, y en la medida en que la distribución de rendimientos no se efectúa principalmente sobre la base de la cantidad de capital aportado, sino en función del volumen de actividad económica efectuada por cada uno de los socios con la cooperativa en torno de la actividad cooperativizada (el patrocinio); el capital pierde el papel predominante que goza en las empresas capitalistas, las que son gobernadas y operadas en función de maximizar el rendimiento sobre la inversión individual de capital. No obstante, lo anterior no significa que la contradicción fundamental entre capital y trabajo sobre la que se sostiene el sistema de capitalista, quede abolida en todos los ámbitos del quehacer cooperativista.

Si bien en las empresas cooperativas el capital pierde gran parte de su dominio sobre la actividad empresarial, el elemento de la subordinación del trabajo al capital continúa generalmente presente. En ese sentido, el cooperativismo tradicional plantea un sistema de democracia entre consumidores, pero en el cual regularmente subsiste una relación de explotación con respecto al trabajo. La diferencia es que en las empresas cooperativas se distribuye en beneficios a los usuarios la plusvalía que genera la explotación del trabajo. Lo anterior, en el contexto de unas condiciones de mercado perfectas, implicaría que la empresa no generaría excedentes de ganancia por sobre la remuneración efectuada al trabajo asalariado. No obstante, la realidad es que esas condiciones de mercado perfecto usualmente no se producen en el contexto de las operaciones de negocios del mercado en general, aunque se trate de empresas cooperativas; especialmente si las mismas no operan de forma estrictamente mutualista, al mantener un importante volumen de negocios con no-asociados. Por tanto, en circunstancias normales de mercados imperfectos, siempre existirá una parte del beneficio derivado por los socios de las cooperativas de consumo que responderá a la apropiación por éstos como propietarios de la empresa, del valor excedente del trabajo aportado por los empleados de la cooperativa.

Esa situación, que coloca a los socios de la cooperativa de consumidores en capacidad de beneficiarse de la plusvalía producida por los empleados, gozando igualmente de la facultad última de gobernar a la fuerza de trabajo para maximizar su beneficio como socios-consumidores; constituye, a nuestro entender, un factor de distanciamiento entre el cooperativismo de consumo y el cooperativismo de producción, dada la existencia de intereses potencialmente conflictivos. Sobre todo en el contexto de un movimiento cooperativista ideológicamente empozado.

En Puerto Rico, si bien en teoría el Movimiento Cooperativo apoya el desarrollo del cooperativismo de trabajo asociado; la realidad es que concretamente no existe un compromiso institucional con su promoción como parte de un programa estratégico concertado. Nos parece que ello tiene su causa en dos razones particulares, relacionadas a lo anterior. En primer lugar, como ya mencionamos, el desarrollo de

CTA obligaría al resto del cooperativismo a tener que auto-examinarse a los efectos de reconocer internamente el grado de déficit democrático y de inequidad económica que plantea, el que los usuarios se enriquezcan de la explotación del trabajo de los empleados y las gobiernen de forma autoritaria en cuanto a lo que a la administración de personal se refiere. En ese sentido, el cooperativismo de trabajo puede resultar incómodo para nuestro cooperativismo tradicional, porque le obliga a tener que mirarse en el espejo y confrontar los límites prácticos y filosóficos de su propio discurso.

De otra parte, y en un contexto más abarcador, el cooperativismo de trabajo asociado resulta molesto porque su estructura necesariamente subvierte de forma radical las bases mismas del sistema de producción predominante, y en ese sentido, no provee para la gama de relaciones y acomodos intermedios que suelen generarse con respecto del orden económico prevaleciente por el cooperativismo de consumo. Asumir la defensa y promoción militante del cooperativismo de trabajo significa para el cooperativismo tradicional optar por confrontar directamente el orden social existente, comprometiendo con ello sus posibilidades de subsistencia pacífica dentro de los márgenes de la economía capitalista. El cooperativismo de trabajo asociado plantea la necesidad de una transformación revolucionaria del modelo de propiedad que determina la estructura microeconómica de producción empresarial actualmente predominante en las economías capitalistas de mercado, e incluso en las economías estatizadas. (Wolff, 2012: 103-114). En esa misma línea de pensamiento, advertimos que el sistema capitalista en su fase de globalización, ha tenido tremendo éxito en homogeneizar el concepto de la persona humana dentro del encasillado CONSUMIDORES, pretendiendo eliminarle sus componentes ciudadanos (como participantes de una comunidad asociativa), o de productores. En la sociedad de consumo globalizada de ideología neoliberal, cada vez menos nos define lo que hacemos y cómo nos asociamos con otros, sino que nos definimos por qué y cuánto consumimos individualmente. (Brown, 2015).

Desde esa perspectiva, a pesar de sus principios democráticos y su limitación al papel del capital en cuanto al orden empresarial, el cooperativismo de consumo no le resulta tan adverso al capitalismo, como sí le resulta el cooperativismo de producción. Por ello, comprometerse con el cooperativismo de trabajo exige del cooperativismo en general abandonar sus distintas zonas de confort dentro de los límites hegemónicos de la economía capitalista prevaleciente, para asumir un rol directamente desafiante y alternativo. Sin cooperativismo de trabajo se pueden criticar los valores capitalistas, se pueden paliar sus consecuencias; pero no se puede aspirar a suplantarlo como sistema social. De tal modo, comprometerse de lleno con el cooperativismo de trabajo asociado, significa para el cooperativismo tradicional el redirigir su accionar hacia una transformación plena de la sociedad. Hacia un tipo de orden social donde imperen prácticas verdaderamente democráticas y participativas, de justicia social, y solidaria a todos los niveles; reconociendo el sitio fundamental que ocupa la principalísima actividad humana de trabajar. Lamentablemente, ese tipo de compromiso y profundidad ideológica, sostenemos que se encuentra todavía muy inmaduro dentro del cooperativismo puertorriqueño.

LIMITANTES JURÍDICAS

Legislación Habilitadora de las CTA en Puerto Rico

Más allá de las limitaciones que su naturaleza distinta le impone al cooperativismo de trabajo asociado respecto de su integración como elemento de importancia dentro del quehacer cooperativista puertorriqueño en general; las CTA también confrontan obstáculos relacionados a la falta de un marco jurídico realmente adecuado. La forma distinta en que se relacionan los socios de la CTA con sus cooperativas, necesariamente tiene que ser reconocida como parte de toda legislación que, en el contexto general del derecho cooperativo, busque regular este tipo de cooperativismo. En la medida en que el acto cooperativo de asociación en las CTA tiene lugar en el contexto de los socios como productores en vez de como consumidores, parece evidente que no bastarán para albergar a este tipo de cooperativismo los preceptos generales establecidos para regir la actividad cooperativista de consumo, necesitándose legislación que atienda sus particularidades. En Puerto Rico lo hemos visto en el contexto de las disposiciones sobre cooperativismo de trabajo asociado adoptadas como parte de Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley 239 de 1ro de septiembre de 2000.

En mi país, las cooperativas de trabajo se regulan por el Sub-capítulo XIII de la mencionada Ley General de Sociedades Cooperativas. La referida ley, es una de carácter general que provee para la incorporación de entidades cooperativas que no están reguladas por ninguna otra ley especial que rijan la industria particular en la cual éstas operan. Al respecto, tenemos que las cooperativas de seguros se rigen por el Código de Seguros, el Banco Cooperativo está regido por su propia ley habilitadora que lo sujeta a la legislación bancaria, y las cooperativas de ahorro y crédito reguladas por la ley especial existente para esa industria. De tal modo, la Ley 239 aplica a todo otro tipo de cooperativas que no se encuentren sujetas a ningún tipo de legislación especial en función de la industria en la cual operan, entre éstas, las CTA.

El Subcapítulo XIII de la Ley 239 se subdivide en 8 artículos (34.0 al 34.7), siendo tales las únicas disposiciones de ley existentes en Puerto Rico a los fines de proveer un marco jurídico particular para la organización y operación de las CTA. A poco que revisemos ese articulado, encontramos que la ley (i) permite la asociación de trabajadores en cooperativas de producción, (ii) dispone sobre periodos de prueba y las restricciones aplicables al principio de membresía abierta en consideración de la capacidad productiva de la empresa, (iii) provee exención contributiva a la cooperativa y a toda distribución de ganancias efectuada, y (iv) permite y regula la participación de inversionistas que podrán adquirir hasta un 45% del capital de la cooperativa. No obstante, más allá de tales, no existen otras disposiciones que provean para reconocer específicamente el carácter particular de las CTA, o para atender sus particularidades, como por ejemplo, aquellas relacionadas al trabajo aportado y los excedentes generados por trabajadores no asociados (si alguno), la indebida utilización de las CTA para disfrazar relaciones de trabajo subordinado, o la representación de los trabajadores por categorías de empleo, entre otras. Entre tales deficiencias, la principal laguna existente es, a nuestro parecer, que la ley no reconoce la naturaleza particular de la aportación de trabajo de los socios a la cooperativa. Por tanto, no les exime expresamente de la legislación laboral aplicable a las empresas de producción capitalista, la cual ciertamente sí resulta de aplicación en el contexto de la relación de las cooperativas de consumo con sus propios empleados.

Esa laguna en cuanto a no exceptuar a las CTA de la aplicación de las leyes laborales, limita significativamente la flexibilidad operativa y el manejo de la empresa de forma cónsona con los principios cooperativos; particularmente con los elementos de participación económica a base de patrocinio, control democrático por los socios, y autonomía frente a factores externos. Veamos.

Como señala García Müller, para *“el derecho laboral son trabajadores las personas que realizan trabajo de cualquier clase (prestan servicios personales de manera habitual) por cuenta ajena y bajo dependencia de otro, y cuya prestación de servicios es remunerada”*. (García, 2012:423). Dichas características de la relación laboral predominantes bajo el contrato ordinario de empleo que *“se caracteriza por su externalidad, dependencia y remuneración independiente de los resultados positivos o negativos que obtenga la empresa durante el ejercicio socioeconómico”* (García, 2012:423); están ausentes en el contexto de la relación de las CTA con sus socios-trabajadores. Al respecto destaca Verón lo siguiente:

El socio de una cooperativa de trabajo asociado no puede ser considerado empleado por el hecho de laborar, pues su tarea constituye un acto cooperativo y es socio por trabajar en ella sin que exista subordinación propiamente dicha, sino respecto a directivos imprescindibles para el funcionamiento de una estructura asociativa y horizontal. (Verón, 2009:329)

Precisamente las CTA constituyen un esquema totalmente opuesto al de la producción capitalista por cuanto en las mismas se abole el contrato de empleo. (Ellerman,1990). En estas empresas el capital no alquila a los trabajadores comprándoles el uso de su fuerza de trabajo a base de un precio fijo; sino que el trabajo se vale del capital para producir el producto o servicio cuyo beneficio se repartirán los trabajadores según el esfuerzo aportado por cada cual, en función de los parámetros democráticamente establecidos entre todos. De otra parte, el trabajador no es una persona externa a la empresa sino que es un miembro participante de la misma con derechos de control en igualdad de condiciones que los otros trabajadores socios. No obstante, en tanto y en cuanto la ley no exceptúa expresamente a las CTA de los preceptos aplicables a otras empresas donde existe el contrato de empleo (incluyendo cooperativas de consumo), se crea una situación de incertidumbre jurídica en cuanto a las mismas que atenta contra su potencial de desarrollo. Ello así, pues la indeterminación sobre la aplicación de la legislación laboral general a las CTA, las priva de la flexibilidad necesaria para operar, al obligarles a reenumerar el trabajo a base de un tipo fijo inquebrantable, así como a la distribución de parte de las economías en concepto de beneficios estatutarios. Así, se priva a los propios trabajadores de la facultad de determinar en común cómo aplicar el método de patrocinio, valiéndose del derecho que les asiste como socio a controlar los asuntos de la cooperativa. Y es que, como señala Orsi, en la medida en que las leyes laborales están diseñadas para personas que trabajan para otras y no con otras, el ordenamiento laboral podría ser la mayor barrera a la creación de más cooperativas y una economía sustentable. (Orsi, 2012: 367).

Nos preguntamos, ¿cómo puede una CTA garantizar su control por los socios, y operar con independencia y autonomía frente a controles externos, cuando el elemento central de la actividad cooperativizada (la aportación del trabajo de los socios) y las determinaciones sobre su organización, administración, utilización y retribución, le vienen ya impuestas en virtud de una legislación laboral pensada para

entidades donde el trabajo se presta mediante contrato de alquiler o empleo? ¿Cómo se autogobierna una CTA, si en virtud de ley se va a regular todo lo concerniente a la relación trabajador–empresa? ¿De qué tipo de autogestión estaremos hablando si la ley laboral va a ocupar el campo en cuanto a cómo se toman las decisiones sobre los aspectos fundamentales en la interrelación cooperativa-socios, tales como sus derechos asociativos de ingreso, permanencia y separación? ¿Cuáles son las oportunidades de recurrir al mecanismo dual de autofinanciamiento y fondo de jubilación que constituyen las cuentas internas de capital utilizadas en las cooperativas industriales exitosas como las de Mondragón, a la luz de la legislación aplicable a planes de retiro de empleados y sus restricciones para la inversión en las empresas empleadoras? Y la participación de los empleados en distintos comités con la gerencia, ¿constituirá una práctica ilícita de la cooperativa en violación de las leyes de relaciones del trabajo (sindicalización) de Puerto Rico o de EU?³

Corporaciones Propiedad de Trabajadores

Podría plantearse por algunos que por el mero hecho de ser CTA, ya de por sí se presume que la legislación laboral no les aplica, aunque la ley no lo disponga expresamente. Tal vez si existiera en PR un derecho cooperativo fuerte y bien desarrollado, ello fuese suficiente. No obstante, la realidad es que esa no es la experiencia histórica, pues no contamos con foros administrativos ni judiciales debidamente entrenados y capacitados como para poder adjudicar tales controversias utilizando principios de derecho cooperativo; particularmente cuando toda la normativa establece que en caso de dudas aplicará la ley laboral, presumiéndose la existencia de una relación empleado-patrono. Como bien señala Helfman, al analizar la normativa norteamericana (aplicable también en Puerto Rico) relacionada a la aplicación del derecho laboral a las CTA:

The courts have provided little guidance as to how to determine the existence of an employment relationship; and there appears to be no statutory authority defining the employment status of cooperative members. Existing law is inconclusive, and could provide support to both the existence and non-existence of an employment relationship in the cooperative. Much depends upon the structure of a particular cooperative and the objective of a particular law. Determination of employment status of worker cooperative may be far reaching, impacting such everyday matters such as tax and record keeping, as well as such legal issues as the responsibilities of worker members toward each other, and mechanisms for internal dispute resolution. (Helfman, 1992: 2)

Similarmente, al analizar precedentes judiciales bajo la legislación laboral en EU, Orsi nos llama la atención a cómo ese ordenamiento jurídico tradicional le cierra puertas a otros tipos de arreglos empresariales que no se organizan bajo la estructura del contrato de empleo:

The irony about all of the [employment] regulation is that it still hasn't led to balanced employer/worker relationships and that it contributes to

³ No podemos ignorar el hecho de que Puerto Rico es un país intervenido cuya legislación laboral convive, e incluso cede, ante la supremacía de la legislación laboral norteamericana.

another kind of social and economic imbalance: even though the laws are designed to protect employee, the laws also force some people to become and remain employees by making it prohibitive for them to operate a small enterprise, a cooperative, or a project designated to generate a non-monetary income. (Orsi, 2012: 373).

Reconocemos que el cooperativismo de trabajo no debe ser excusa para justificar el establecimiento de condiciones laborales insalubres, paupérrimas o abusivas, sino todo lo contrario. La Organización Mundial del Trabajo (OIT) así lo advierte⁴. (García, 2012:423). No obstante, una cosa es eso, y otra muy distinta es que los trabajadores socios de una CTA carezcan de las facultades necesarias para decidir cómo operar su empresa de forma sostenible mediante los ajustes que democráticamente decidan sobre la organización y retribución del trabajo aportado por cada cual. De lo contrario, siempre existirá el riesgo, por un lado, de que cualquier socio desafecto utilice la legislación laboral para procurarse beneficios indebidos en perjuicio de la cooperativa y el resto de los miembros⁵; y por el otro, que las cooperativas de trabajo no consigan aprovechar su identidad y naturaleza particular a los fines mejorar su competitividad frente a otros tipos de empresas tradicionales.

Mientras no se reconozca por ley que las CTA responden a un régimen de trabajo distinto al capitalista (e incluso distinto al del cooperativismo de consumo), en virtud de lo cual tienen que ser exceptuadas de la aplicación de los diversos estatutos laborales aplicables a empresas donde existe el contrato de empleo; vemos muy difícil que este sector pueda despuntar. Ello así, pues por conducto de tal legislación laboral se les imponen desde afuera condiciones que controlan específicamente la principalísima actividad objeto de la asociación cooperativista en tales entidades. Cabe señalar que esa falta de armonización normativa no parece un fenómeno exclusivo de nuestro país, pues en el contexto de la propia legislación argentina sobre CTA, Verón reconoce lo siguiente:

El régimen legal de las cooperativas de trabajo asociado sumado a las disposiciones laborales, previsionales y de obras sociales, constituyeron y constituyen sistemas desordenados e inconexos que a la hora de su interpretación y aplicación los exégetas consideran las distintas leyes como compartimentos separados herméticamente, capaces de derogar de hecho, por vía de aplicación, las disposiciones de los otros cuerpos legales a voluntad de quién esgrima el criterio dominante, como se advierte ya desde la década de los años 30 y 40 del Siglo XX y hasta en la actualidad. (Verón, 2009:313)

⁴ Recomendación 193 de la OIT de 2002.

⁵ En este sentido cabe destacar la importancia de la educación cooperativa entre los miembros de la CTA, quienes no siempre se unen en virtud de una conciencia clara sobre las ventajas de este régimen, sino por pura necesidad de procurarse o de preservar un empleo. Como señala Verón: “*Añádase que no pocos asociados ignoran la entidad del vínculo que los une a la cooperativa –por la anarquía legal y la falta de divulgación cooperativa-, priorizando en su mente y aún asumiendo su rol de asociado, el anhelo que se le reconozca la soberbia protección laboral de la relación de dependencia y subordinación, acicateando por el autoconvencimiento de que los reglamentos laborales dictados por la cooperativa se identifican con el aquel clásico principio dependencial de la dogmática laborista.*” (Verón, 2009: 319).

Ahora bien, se podría plantear que si ello fuera suficiente, entonces no habría razón para que en Puerto Rico no se hayan propagado empresas auto-gestionadas por sus trabajadores, a través de la legislación que provee para la organización de Corporaciones Propiedad de Trabajadores (CPT), bajo el Capítulo XVI de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico. Lo anterior, pues tales corporaciones sí se encuentran claramente exceptuadas de la aplicación de las leyes laborales, y se les reconoce amplia flexibilidad para organizar, administrar y retribuir el trabajo aportado por sus trabajadores–dueños.

La ley que permite la organización de las CPT es producto de la adopción dentro del ordenamiento puertorriqueño de la ley de Massachusetts sobre “Workers-Owned Corporations”. Tal legislación fue promovida por activistas del concepto de democracia económica y control obrero, a los fines de permitir en ese estado la organización de entidades jurídicas que operen a base del modelo de estructura empresarial de las cooperativas industriales de Mondragón. (Ellerman & Petegoff, 1982-83). Ese excelente modelo de legislación según adoptado en Puerto Rico, contiene todos los elementos jurídicos para propiciar un desarrollo importante de empresas de trabajo asociado democráticamente controladas, con justicia distributiva sobre bases de patrocinio y financieramente sustentables. (Colón, 1993). Todos, menos uno. Y es que las CPT fueron creadas en Puerto Rico como corporaciones con fines de lucro, dentro del marco de la legislación general aplicable a empresas capitalistas, y en absoluta desvinculación de toda la otra normativa jurídica relacionada al cooperativismo. Ello, no solo las mantiene alejadas de los recursos financieros, de capital, y humanos idóneos para su desarrollo; sino que también les priva de contar con un sustrato ideológico y doctrinario adecuado con respecto del cual orientar su operación.

Sabemos que el cooperativismo consiste de un sistema integrado a base de unos valores y principios todos relacionado entre sí, que se conjugan para permitir la operación exitosa desde el punto de vista comercial, de empresas democráticas en las que se distribuyen los rendimientos justamente entre sus usuarios. Ese sistema de principios y valores sirve de referente doctrinario para la solución de los diversos problemas y conflictos que surgen en relación a la operación y gobierno de las mismas, en atención a su particular naturaleza. También la existencia de ese sistema filosófico (dentro del cual se encuentra el principio de educación cooperativa), ayuda a proveer el elemento humano necesario, anímica e intelectualmente preparado para participar de ese tipo de empresarismo solidario, salvaguardándole del riesgo de perder su identidad cooperativa. Pero, en el caso de las CPT, ¿dónde encontramos ese referente? ¿A qué fuentes vamos a recurrir para encontrar soluciones a los problemas que se presentan, si fueron creadas como corporaciones con fines de lucro, y de espaldas a toda la legislación y el derecho cooperativo? ¿Deberán adoptar principios de maximización de rendimientos a los dueños por encima de toda otra consideración, digamos, ambiental o de responsabilidad social? ¿Cuáles serán las prerrogativas de la gerencia? ¿Tienen un compromiso con empresas similares y con promover una economía solidaria más allá de sus puertas? ¿De dónde surgirán los hombres y mujeres capaces de asociarse democráticamente para operar una empresa auto-gestionada en beneficio colectivo, asumiendo las serias responsabilidades empresariales que ello conlleva?

El resultado ha sido que las CPT, si bien individualmente constituyen un puñado de empresas solidarias y democráticas controladas por sus trabajadores, no han demostrado ser capaces de propagarse a los fines de generar un nuevo tipo de economía solidaria en el país. Se sigue tratando de pequeñas rosas aisladas, dentro de un campo de ortigas. Si, como hemos mencionado antes, el cooperativismo de consumo tradicional manifiesta desinterés y desapego respecto del cooperativismo de trabajo asociado, imaginémonos entonces qué interés va a tener de lidiar con CPT, creadas bajo la Ley General de Corporaciones como entidades lucrativas; considerando que en Puerto Rico, la ley define al cooperativismo como empresarismo sin fines de lucro. Básicamente, ninguno.⁶

RECOMENDACIONES

¿Qué hacer entonces? Sostenemos que una alternativa para atender la situación del precario desarrollo del cooperativismo de trabajo asociado en Puerto Rico es procurar una síntesis entre los dos modelos jurídicos existentes. Esto es, legislar para integrar las disposiciones que permiten una operación exitosa individual de las CPT establecidos en esa ley, dentro del ordenamiento cooperativista, permitiendo corregir las lagunas existentes en cuanto a las CTA bajo la Ley 239. Con ello se contaría con una legislación que contiene todos los elementos estructurales y jurídicos necesarios para el desarrollo de cooperativas de producción, trasplantada dentro del terreno fértil del derecho, la doctrina y el movimiento cooperativo; único capaz de proveerle el sustrato sistémico necesario para su verdadera fructificación. A su vez, ese sector de la economía potenciaría el cooperativismo en general y establecerá las bases que le permitirán aspirar a dejar de ser un sistema marginal dentro de una economía capitalista antidemocrática y anti-solidaria; para convertirse en un nuevo modelo de sociedad alternativo, fundado en la preminencia del máximo desarrollo la persona humana sobre todo otro valor o consideración.

En el contexto de todo lo anteriormente señalado, la Academia necesariamente debe cumplir un papel fundamental, en i) la discusión y elaboración de modelos de legislación doctrinariamente acertada que reconozcan la particular naturaleza de las CTA, ii) en proveer una educación que fomente un cambio de postura en el movimiento cooperativo tradicional hacia las CTA, iii) y en asistir en la canalización de los recursos internos del cooperativismo hacia la promoción de CTA. Entendemos que la Universidad ostenta una posición privilegiada a los fines de conseguir provocar una fértil vinculación, tanto ideológica como práctica, entre el cooperativismo en general y el modelo empresarial de las CPT; particularmente cuando en nuestro país, el Instituto de Cooperativismo de la Universidad ocupa una silla en la Junta Rectora de la

⁶ Sostenemos que de ninguna manera se trata de desconocimiento, pues el modelo de Mondragón es harto conocido en Puerto Rico. Tanto así que podemos afirmar que son muy pocos los principales dirigentes cooperativistas de Puerto Rico que en alguna ocasión, bajo el auspicio de nuestro Movimiento Cooperativo, no hayan viajado a Mondragón para conocer de primera mano el extraordinario modelo de cooperativas industriales de producción de esa región vasca. Lamentablemente, todos ellos regresan al país y no pasa nada. Sin embargo, nunca hemos sabido de alguna cooperativa que haya auspiciado traer a Puerto Rico dirigentes y recursos humanos de Mondragón, para que en lo posible, nos asistan a duplicar su modelo de cooperativas de producción. Ello, nos parece demostrativo de que el problema no es de ausencia de información, sino de falta de compromiso.

Comisión de Desarrollo Cooperativo del Gobierno. La Universidad debe ayudar al cooperativismo tradicional a entender y reconocer que en el fomento de las CTA encontrará la oportunidad de trascender los márgenes de su limitada zona de confort actual como una actividad marginal dentro de una economía capitalista mayor; a los fines de abrazar la posibilidad de conceptualizarse a sí mismo como una alternativa a nivel social, para el desarrollo de una economía local democrática, solidaria y justa.

BIBLIOGRAFÍA:

Libros:

Brown, Wendy; Undoing the Demos: Neoliberalism Stealth Revolution, pags. 17-46, Ed. Zone Books, USA (2015).

Costas Comesañas, Julio; Cooperativas de Trabajo Asociado, p. 1210, Capítulo XV, Tomo II, en Peinado Gracia y Vázquez Ruano; Tratado de Derecho de Cooperativas, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia (2013).

Ellerman D. P.; The Democratic Worker Owned Firm: A New Model for East and West. Unwin Hyman Publications, London (1990).

García Müller, Alberto; Instituciones de Derecho Cooperativo y de la Economía Social-Solidaria, Tomo I, Parte IX, Capítulo 30, p. 423, Editorial Académica Española, Alemania (2012).

Orsi, Janelle; Practicing Law in the Sharing Economy : Helping People Build Cooperatives, Social Enterprise, and Local Sustainable Economies; p. 367, Ed. Kelly Book/ ABA Publishing, USA (2012).

Verón, Alberto Víctor; Tratado de las Cooperativas, Tomo III, Sección XIV, página 329, Editorial FEDYE, Argentina (2009).

Wolff, Richard; Democracy At Work: A Cure for Capitalism, p. 103-114; Ed. Heymarket Books, USA (2012).

Artículos:

Colón Morales, Rubén; Cooperatives and Employee-Owned Legislation for Community Economic Development; Mauricio Gastón Institute for Latino Community Development and Public Policy, University of Massachusetts at Boston, USA. (1993).

Ellerman and Petegoff; The Democratic Corporation: The New Worker Cooperative Statute in Massachusetts. 11 Review of Law and Social Change 441. (1982-83)

Helfman, Neil A., The Application of Labor Law to Worker's Cooperatives. University of California. https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.co-oplaw.org/wp-content/uploads/2013/11/LaborLawWorkerCoops.pdf&hl=en_US.